

CONTRATO MATRIMONIAL ENTRE JUAN DE LAYDA Y MARTA DE
LATORRE

Pasaje de la parte Fuenterrabia, 9 de diciembre de 1594.

92 r.

En el nombre de Dios e de Santa Maria su Madre Amen Sepan quantos esta carta de contrato publico matrimonial vieren como en el lugar del Passaje de la parte y vecindad de la Villa de fuenterrauia a nuebe dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y nobenta y quatro años en presencia de mi Juan Martinez (sic) de Muru escribano del Rey nuestro señor e del numero de la dicha villa e testigos aquí contenidos parescieron pressentes de la vna parte el Capitan Juan de Villabiçiossa e Ana de Villabiçiossa viuda su hija legitima que presentes estauan por si y en nombre de Juan de laida su hijo legitimo de la dicha Ana y de Bernabe de layda difunto y nieto del dicho capitan y de la otra Nicolas de latorre y Mariana de lizarza su legitima muger por si y por Marta de latorre su hija legitima todos vezinos del dicho lugar del passaje que asi mismo presentes estauan todos ellos y la dicha Mariana de lizarza con lizençia y autoridad y expreso consentimiento que primero y ante todas cossas pidio y demando aldicho Nicolas de latorre su marido para otorgar e jurar la escriptura y lo en el contenido y el se la dio y otorgo según que por ella le es pedida y por ella aze que toda todas las dichas /
92 v.

Juntas de mancomun e a boz de vno e cada vno de ellos por si e por el todo renunciando las leyes de la mancomunidad (...) hauian tratado y concertado y concluido en que el dicho Juan de Layda y la dicha Marta de latorre se despossen y cassen en vno legitimamente según manda la Santa Madre Iglessia Romana y luego los dichos capitan Juan de billabiçiossa e Ana de Villabiçiossa viuda su hija dijeron que para ayuda e sustento del dicho cassamiento e matrimonio prometian e prometieron y se obligan y obligaron de dar y dauan al dicho su hijo y nieto de sus bienes comunes y particulares y por sus bienes doctales proternunçiales para el y para la dicha Marta de latorre y para los hijos que Dios de consuno les diere durante matrimonio de entre ellos conbiene(?) a sauer la mitad de vnas cassas principais que an y tienen en el dicho lugar del passaxe que alindan de la vna parte con casas que fueron de Juanot de Igueldo e de la parte de arriua /

93 r.

Con el camino que va a la basilica de Santa Ana e de la otra parte con el humilladero de nuestra señora de la Piedad e de la parte de delante con la Calle Publica y mas la mitad de otra cassa que han y tienen en el dicho lugar del passaje que alinda de la vna parte con cassas de Martin de Arizabalo e de la parte con la vanela y seruiçio (?) que esta entre la dicha cassa y la cassa de Martin de ysue clerigo e de la otra parte el agua y marea que entra en el puerto del passaje y de la otra parte con la calle publica e asi mismo mandaron e donaron mas la mitad de todas las huertas que tienen las dichas cassas que son en el cauo que llaman de latalaya y otras partes que son en la Parrochia del dicho lugar del passaje y mas para el dicho efecto mandaron y donaron la mitad de vn manzanal y cassa llamada Buena Vista con su pertenecido que an y tienen en la tierra de Alza juridiçion de la Villa de sansseustian que alindan de la vna parte con el manzanal de miqueo de Lizardi y de la otra parte con el camino seruidumbre y de la dicha parte con el manzanal de Perico y con otros linderos que son notorios e que la otra mitad de los dichos bienes lo reseruan e reserbaron los dichos capitan Juan de Billabiziosa /

93 v.

Y Ana de billabiçiosa su hija para si para haçer de ellos a su voluntad y lo que bien visto les fuere y demas de ello dijo el dicho capittan juan de billabiçiosa que mandaua daua e donaua para el dicho matrimonio al dicho su nieto quinientos ducados que Bernaue de layda su ierno para del dicho su nieto le dejo por su testamento al dicho capitan y luego los dichos Nicolas de latorre e Mariana de lizarza dijeron que para el dicho casamiento y matrimonio e para ayuda e sustento del prometia e prometieron y se obligan de dar e dauan a la dicha su hija Marta para en vno con el dicho Juan de layda su esposso de sus bienes comunes y particulares e por sus vienes dotales proternumptiales para ellos y para los hijos que Dios de consuno les diere durante matrimonio de entre ellos y a los dichos bienes asi mandados e donados ochoçientos ducados de cada onze reales de plata cada vno los seisçientos ducados pagados luego de contado en presençia de mi el dicho escribano y testigos desta carta en real de a ocho y de a quatro y de a dos en platta y en doblones y escudos de oro. de mil y sus — marauedis y de a ocho çientos y quatroçientos marauedis todo ello en oro de cuyo el dicho escriuano ago fee que a se passa por que los pagaron /

94 r.

Y resçeuieron a su parte y poder realmente y con efecto los dichos capitan Juan de Villabizioffa y su hija Ana de Villabioffa de manos y poder de los dichos Nicolas de latorre e Mariana su muger los dichos seiscientos ducados y los otros ducientos ducados restantes a cumplimiento de los dichos ochocientos ducados se obligaron de dar y pagar dentro de quatro años primeros siguientes que se cuentan del dia de la fecha desta pagados en el dicho lugar del passaje y demas y allende de ello dijeron que hauian dado para el dicho cassamiento e matrimonio dos tazas de plata de valor cada vna de ellas de quince ducados y mas vna jarra de plata de valor de veinte y dos ducados y mas quatro camas nuevas cumplidas al vso de la tierra con sus cubiertas dobles y mas quatro sauanas y quatro cubiertas de cama con sus cubiertas de cauezales y seis tablas de manteles nuevos los tres de ellos de flandes y las otras tres de Françia y doze seruietas y doze platillos y seis platos mayores y quatro picheles y sus escudillas destano y la dicha Marta de latorre bien vestida conforme la calidad suya e vso de la tierra y mas vna caja de madera de que de todo ello los dichos capitan Juan de billabioffa y Ana de Villavioffa se dieron por contentos /

94 v.

Y entregados e que los pasaron e reçeuieron a su parte y poder de manos y poder de los dichos Nicolas e su muger sobre que en razon del entregamiento e pago que de presente nom parece dijeron que renunçian y renunçaron la ley de la ynnumerata pecunia y las dos leyes y ezepcion del derecho prueba entrega y paga como en ellas y en cada vna de ellas dice y se contiene porque confessaron hauerles reçuido antes de agora realmente y con efecto y todas las dichas partes dixeron que dauan y dieron los dichos bienes cassas y huertas e dineros y ajuar y bestidos susso dichos por fundo dotal de los dichos Juan de Layda y Marta dela Torre sus hijos e nieto con todas sus entradas y salidas vsos e costumbres derechos y seruidumbres y se desistieron y apartaron de la propiedad y señorío y possession y otras acciones reales y personales titulo voz y fama y recurso que tenian a las dichas cassas huertas manzanales dineros cassas jarra camas ajuar y los demas bienes de suso dichos y declarados mandados e dados asi por las dichas partes y los zedieron en los dichos Juan de Layda y Marta de Latorre para que lo puedan tener y poseer y gozar de ellos y de los frutos y aprouechamientos y les dieron poder para tomar por su autoridad o como quissieren /

95 r.

La possession de las dichas casas manzanales huertas y de todos los demas vienes de susso dichos y declarados y se constituyeron entretanto por sus tenedores y poseedores

ynquilinos por ellos y en su nombre y se obligaron a la evizion y saneamiento de las dichas cassas huertas y manzanales y de los demas bienes de susso dichos y declarados como mejor son y pueden ser otorgados y renunciaron las leyes que diçen que la dote deue de ser prometida y dada en quanto puede ser y no mas y el capitulo de Cortes (ç) de Madrid año de mil y quinientos y treinta y quatro peticion (ç) ciento y vna que trata que cantidad de dote se pueda prometer y dar y asimismo renunciaron las leyes que diçen que no se puede renunçiar el derecho que proibe e para qualquier cosa que deuan ser combenidos en juiçio sobre lo contenido en esta escriptura dieron e conçedieron para ellos benia y liçençia a los dichos Juan de Layda y Marta de Latorre sin que sean obligados a le pedir ni demandar a ningun juez con condiçion que pusieron que los dichos capitán Juan de Billabiçiossa y Ana de billabiçiossa su hija y los dichos esposo y esposa ayan de biuir y morar juntos y en vna cassa mesa y compañía ayudandose los vnos /

95 v.

A los otros como buenos padres e hijos e que si acaso no se pudiesen haçer en vno que cada vno de ellos se mantenga con su mitad de la dicha haçienda y reserua que tienen echo e assi mismo con condiçion que entre las dichas partes sea escrito por espreso pacto e condiçion e combenio conforme al fuero y huso e costumbre que en la dicha villa de fuenterrauia y sus veçindad se a tenido y se tiene de tiempo ynmemorial a esta parte que si lo que dichos — no quiera el dicho cassamiento y matrimonio se desolbiere y se deshiçiere por fin y muerte de los dichos esposo y esposa o de qualquier de ellos sin dejar ni hauer hijos de legitimo matrimonio y en caso que los ayan sea que lles fallesçieren sin llegar a perfecta hedad de poder testar que le buelban tornen e restituyan los dichos bienes asi por cada vno de las dichas partes dado mandado y donado con mas la mitad de las conquistas al tronco e rodilla deuida el dicho Juan de laida que a lo que dicho es presente haviendolo oydo y entendido otorgo que asepta y resçibe esta escriptura en su fauor y se obligo que luego que estubiere pagado de toda la dicha cantidad de la dicha dote dicha resta de los ducientos ducados otorgara en fauor de la dicha Marta de latorre carta dotal en forma y prometio que el dicho matrimonio berna en efecto dentro de quinze dias primeros /

96 r.

Siguientes no sauiedo ympedimento canonico y assi mismo dijo el dicho Juan de laida que para el dicho cassamiento señalaua y señalo por sus propios bienes veinte y seis mil pessos de tepusque de ocho reales cada pesso que se los dejo su abuelo Juan de laida en

las minas de Zacatecas en Indias y la dicha Marta de latorre con liçençia de los dichos sus padres que la pedio y ellos se la dieron y por ella azeptada y entendida todo lo rreferido y otorgado por los dichos sus padres para con los dichos capitan Juan de Billabiçiossa y Ana de Billabiçiossa y Juan de laida con quien se conçierta su esposorio e cassamiento azepto la dicha donaçion echa en su fauor y consiente en ello y en lo demas en ellos concertado y capitulado y siendole leida la dicha escriptura y referido su contenimiento la misma dixo que otorgaua y otorgo con las condiçiones y firmezas susso dichas y todas las de las partes cada vno de ellos por lo que le toca de que guardaran y cumplieran y pagaran e abran por bueno y firme obligaron sus perssonas y bienes hauidos y por hauer e dieron poder cumplido a todas e qualquier justiçia e jueçes del Rey nuestro señor de todas e qualesquier partes que sean a cuya jurisdiccion se sometieron e lo reçiuieron por sentençia pasada en cossa juzgada e renunciaron qualesquier leyes que sean en su fauor /

96 v.

Y especialmente renunciaron la ley e derecho en que diçe que General Renunciacion de leyes fecha que non vala y en espeçial las dichas Mariana de lizarza y Marta de latorre renunciaron las leyes de judis consulto Beleyano y la nueba constitucion y leyes de Toro y partidas que son y ablan en fauor de las mugeres y el dicho Juan de laida por ser menor de veinte y çinco años aunque mayor de veinte años y la dicha Marta mayor de treze años y la dicha Mariana ser muger cassada para mayor firmeza desta escriptura juraron a Dios y a la señal de la Cruz en que pusieron sus manos derechos que guardaran e cumplieran todo lo contenido en esta escriptura como en ella va declarado e no pediran deste juramento absolucion ni relaçion a nuestro Muy Santo Padre ni a sus numptios ni delegados ni a otro prelado qualquier que sea que le pueda conzeder y que se de su proprio motu les fuere conçedido no pasaran de ello so pena de caer e yncurrir en la pena que caen e yncurren los que quebrantan semejantes juramentos y de ser ynfamios e feementidos y que no fueren conpulssos ni apremiados para ello ni que fueren lessos ni enganados inorme ni ynormissimamente e que tantas quantas bezes les fuere conzendida la dicha absolucion tantas de nuevo tornaban a façer el dicho juramento e asi lo otorga /

97 r.

Todas la dichas partes siendo testigos el Bachiller Villabiçiosa y Miguel de Billabiziosa e Juan de billafranca veçinos del dicho lugar y los dichos otorgantes a

quienes yo el dicho escribano doy fee que los conozco los que sauian escriuir lo firmaron y por los demas vn testigo.

El registro desta carta: Juan de Billabiçiossa Nicolas de latorre Juan de layda: por testigo el Bachiller Billabiçiossa passo ante mi: Juan Nuñez de Muru = E yo el dicho Juan nuñez de Muru escribano del Rey nuestro señor e del numero de la dicha Villa de fuenterrauia susso dicho en vio en los dichos otorgantes e testigos presente fui al otorgamiento de los dichos otorgantes e pedimento de los dichos capitan Juan de Villauçiosa e Ana de Villabiçiossa su hija lo fize escriuir y subescribo según que ante my paso y llebe de derechos sessenta e ocho marauedis. E por ende fize aquí este mi signo. Que es a tal en testimonio de verdad Juan Nunez de Muru =

Nota: Al principio del documento figura como escribano Juan Martinez de Muru, por el contrario, al final, Juan Nuñez de Muru.